

Como en este caso el árbitro resolvió que debía considerarse al reclamaute una indemnización con réditos que deben computarse hasta el día en que esta comisión termine sus trabajos, sin haber especificado desde qué fecha deben correr dichos réditos, á fin de aclarar este punto omiso, acordamos que estos comenzarán á contarse desde el 26 de Diciembre de 1855 hasta la conclusión de las labores de esta comisión en el sentido que ordenó el árbitro.

Es copia del que obra en la pág. 306 del libro de actas de la comisión.—Lo certifico.—Washington, 2 de Enero de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.
Es copia &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 259.—Setiembre 15 de 1872.

NUMERO 123.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 93.

Comisión mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 749.—Torre y Labourdette, contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decisión de la comisión en sesión de 20 de Diciembre de 1871.

Los reclamantes, ciudadanos americanos, eran socios de la casa de comercio de J. y J. Prom y C^{as}, establecida en Tampico en la calle del Muelle, número 110, á cuya firma pertenecía una partida considerable y valiosa de efectos, que juntamente con los de otros comerciantes de Tampico, fueron destruidos el 17 de Enero de 1863 en Tantoyuquita, Estado de Tamaulipas, por una fuerza de tropas mexicanas mandadas por Pedro Méndez, que estaba al servicio de la República.

Los socios americanos reclaman por la parte que tenían en esos efectos.

Los hechos se encuentran suscintamente relacionados en una protesta que en 8 de Febrero de 1866, y ante el notario público de Tampico, Gregorio Pelaiz, hicieron los reclamantes en representacion de la firma de que eran miembros, y otros muchos comerciantes que, como ellos, tambien habian sido perjudicados.

Era la época de la guerra entre las fuerzas francesas que habian invadido á México y las del gobierno republicano.

Pedro Carrere, del ejército frances, comunicó á los comerciantes de Tampico una carta del capitán Jaquin, en que le participaba que se disponia á ir á Tantoyuquita, llevando una fuerza considerable de soldados franceses, con el objeto especial de proteger los intereses del comercio, y establecer la seguridad en los caminos.

A la vez les invitaba á que facilitasen los medios para trasportar al interior la mayor cantidad posible de efectos, asegurándoles que se proporcionaria la fuerza francesa capaz de proteger el tránsito de los efectos, y empeñándoles su palabra de honor como oficial frances de que el convoy no se perderia, siempre que fuera por el camino de Tanchipo, &c. Los comerciantes se proporcionaron todas las mulas y arrieros que pudieron conseguir, y despacharon sus efectos para el interior de México bajo la amistosa proteccion militar de los franceses. Pero los franceses tuvieron por conveniente no hacer caso de sus promesas, y dejaron las arrias y efectos (como 2,000 bultos), en Tantoyuquita, protegidos únicamente por cuarenta soldados.

En este punto, Pedro Mendez, con quinientos hombres de tropa liberal, atacó á los que custodiaban el cen-

voy, los dispersó y quemó los efectos, ó por lo ménos todos aquellos que no se llevó consigo.

Es cosa cierta que los dueños de estos efectos no pueden en justicia, intentar reclamacion alguna contra la república de México por la destruccion ú ocupacion de ellos.

Es un error inexcusable el suponer que los extranjeros que residian en México durante la guerra con Francia, y que habitaban dentro de las líneas de los franceses, tenian derecho á hacer uso de la fuerza para comerciar en territorio mexicano, aprovechándose de la ayuda, y colocándose bajo la escolta de fuerzas militares francesas.

Tal comercio era ilícito, á todas luces hostil, y los que en él se ocupaban eran enemigos del beligerante opositor, quien podia legalmente hacerlo cesar por la fuerza de las armas, destruyendo las propiedades ó llevándoselas como botin adquirido en el campo de batalla. Seria extraño, por cierto, que si uno de los beligerantes, el invasor, se presentase con las armas en la mano á establecer un comercio en el territorio del otro beligerante, no pudiese este oponerle una resistencia armada y emplear la fuerza para interrumpir y dar fin á tal comercio.

El punto nos parece claro: debemos desechár la reclamacion. La manera imparcial, clara y admirable con que se preparó el caso, nos hace sentir su suerte.

Queda desechada esta reclamacion.

Es copia. Cuerda con su original que obra á fojas 455 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Enero 2 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 259.—Setiembre 15 de 1872.

NUMERO 129.

COMISION MIXTA.

Secretaría del estado y del despacho rde elaciones
exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 95.

Bernardo J. Gautier reclamó contra la República, (\$ 45,708 21 es.) cuarenta y cinco mil setecientos ocho pesos, veintin centavos, con interes de seis por ciento anual desde las fechas en que se originó la reclamacion, y alegaba perjuicios sufridos en Matameros durante el sitio de aquel puerto por D. José M. de J. Carbajal, en fines de 1861; el valor de doce mulas que le fueron embargadas en el mismo puerto, el año de 1863, con los daños que el embargo le causó, y por la pérdida de mercancías que conducia bajo la salvaguardia de las tropas de la intervencion extranjera, al ser estas derrotadas en Santa Gertrudis el 16 de Junio de 1866. El fallo de la comision mixta en este caso, es el que sigue:

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 958.—Bernardo Gautier, contra México.—Dictámen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decision de la Comision en la sesion de 29 de Diciembre de 1871.

Las diferentes partidas que forman la presente reclamacion, asciende á cuarenta y cinco mil setecientos tres pesos, setenta centavos.

No nos proponemos examinarlas, porque debemos decidir este caso en la cuestion preliminar de la nacionalidad del reclamante.

Sus padres, franceses de nacimiento, emigraron á Tejas, donde nació este mismo reclamante. Cuando él tenia diez y nueve años de edad, se trasladó en compañía de su madre viuda, á Matamoros, en la República Mexicana, donde ambos han establecido una casa de comercio, y han permanecido hasta el presente. Cuando Maximiliano de Austria fué mandado á México, por Napoleon III á establecer un imperio, se hizo entre estos dos personajes un tratado por el cual el llamado imperio mexicano se obligó á pagar las reclamaciones de súbditos franceses contra México que aprobase una comision mixta. Ante ella apareció este reclamante pidiendo el pago de la partida mas considerable de las que ahora presenta ante nosotros. Por la misma naturaleza de las cosas,

es claro que para hacer aquella reclamacion le era indispensable haber asumido el carácter nacional de súbdito frances; y de hecho sabemos que lo asumió, porque así lo ha declarado el vicecónsul de su nacion en Matamoros, que intervino en el asunto. La comision mixta franco-mexicana lo consideró con derecho á la nacionalidad francesa, admitió su reclamacion, y le mandó pagar mil pesos en completa satisfaccion de treinta mil que pretendia.

El pago se verificó por el gobierno frances por cuenta del llamado imperio mexicano.

No apareciendo que los padres de este reclamante se naturalizaron en el tiempo que residieron en Tejas, debemos suponer que retuvieron siempre su nacionalidad original, que era la francesa. Su hijo (este reclamante) que salió del territorio de los Estados-Unidos ántes de cumplir veintiun años, tenia conforme al estatuto personal frances, el derecho de conservar la nacionalidad que le transmitieron sus padres: las leyes de la República Mexicana, donde él verificó su eleccion de nacionalidad, no se oponian á que la hiciera, y por lo mismo esa eleccion fué un acto perfectamente valedero y eficaz, á lo ménos en cuanto á sujetar á este reclamante á la calidad de súbdito frances, y no permitirle reclamar ninguna otra nacionalidad. En consecuencia, no lo consideramos con derecho de renunciar á esta y elegir una nueva patria en los Estados-Unidos, despues de que no solamente dejó su territorio para establecerse en otro país, sino de que verificó un acto válido de adopcion de la nacionalidad francesa.

Queda desechada la reclamacion.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 444 del libro de decisiones. Lo certifico. Washington, D. C.—Enero 2 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 16 de 1872.

NUMERO 180.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 96.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 516.—Mathew Starr y Jacob Merritt, por la firma «Starr y Merritt,» contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en la sesion de 27 de Diciembre de 1871.

Esta es una reclamacion proveniente de préstamos forzosos, los cuales deben ser indemnizados con excepcion de las cantidades que constan en los documentos marcados con las letras D. E. F., á saber:

Préstamo forzoso de 10 de Noviembre de 1865	800 00
Idem idem de 5 de Abril de 1866.....	50 00
Idem idem de 31 de Marzo de 1866.....	100 00

Estos fueron perjuicios causados por las autoridades del llamado imperio, y la República Mexicana no es responsable por ellos.

(Vease el caso de Charles J. Jansen contra México).

Las partes se quejan de haber sido reducidas á prision, pero ninguna prueba presentan acerca de este hecho.

Concedemos á los Estados-Unidos en la moneda corriente de los mismos, en representacion y beneficio de los reclamantes, las siguientes cantidades:

\$ 60 00	con réditos desde el 10 de Agosto de 1864.
1,000 00	mil pesos con idem desde el 18 de Abril de 1865.
200 00	doscientos pesos con idem desde el 18 de Agosto de 1866.
20 00	veinte pesos con idem desde el 10 de Abril de 1867.
1,280 00	

Los réditos deben computarse á razon del 6 por ciento anual, hasta el dia en que esta comision termine sus labores. Todo lo que pagará la República Mexicana, y ademas 100 pesos por gastos de impresion, &c.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas del tomo 2º de las decisiones de la comision.—Lo certificado.—Washington, D. C.—Enero 2 de 1872.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Setiembre de 1872.

00 001

«Diario Oficial.»—Núm. 261.—Setiembre 17 de 1872.

Estos fueron pagados por las autoridades del territorio impetuoso y la República Mexicana no se...

...

(Vase el caso de *Chavez J. contra México*)

NUMERO 131.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 97.

La reclamacion que constituye este caso se hacia su bir á (\$24,061 20 es.) veinte y cuatro mil sesenta y un pesos veinte centavos y los intereses, por valor de varios préstamos forzosos, y la indemnizacion de los perjuicios sufridos; y la decision que recayó es la siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 672.—D. D. Brainard y compañía, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobada como decision de la comision en sesion de 27 de Diciembre de 1871.

Todos estos préstamos forzosos deben ser indemnizados con intereses, ménos la partida marcada «Abril 7 de 1865, Jesus Perez Coronel Francisco de Leon 216 pesos 68 centavos.»

Esta fué una suma que se pagó á títulos de derechos

sobre los efectos de los reclamantes, llevados de las líneas del enemigo á las de las fuerzas republicanas. No podemos conceder que los extranjeros que se dedicaban al comercio de México durante la guerra de la intervención, tuvieran derecho á hacer transitar por el territorio mexicano sus efectos que sacaban de puntos ocupados por el enemigo. El que se hubiera pagado derechos al enemigo, no podría autorizar semejante tráfico.

En el presente caso el traficante escapó con facilidad pagando al otro beligerante una pequeña cantidad por vía de derechos, para tener privilegios de pasar con sus mercancías.

Concedemos á los Estados-Unidos en la moneda corriente de los mismos, en representacion y beneficio de los reclamantes, las siguientes cantidades:

Ciento cincuenta pesos, con réditos desde 21 de Diciembre de 1863, debiéndose descontar un crédito de ciento un pesos, cincuenta y ocho centavos, que se le abonaron el 27 de Febrero de 1864.....	150 00
Trescientos pesos, con réditos desde 20 de Febrero de 1864.....	300 00
Trescientos pesos, idem idem de 8 de Marzo de 1864.....	300 00
Trescientos treinta pesos, con réditos desde 10 de Agosto de 1864.....	330 00
Quinientos pesos con idem idem el 17 de Abril de 1865.....	500 00
Trescientos cincuenta pesos, con idem idem idem idem.....	350 00

Sujetos al descuento de treinta y tres pesos, noventa centavos, abonados el 29 de Abril de 1865.

Doscientos cincuenta pesos, con réditos desde 4 de Mayo de 1865.....	250 00
Mil pesos, con réditos desde 15 de Mayo de 1865.....	1000 00
Ochocientos pesos, con réditos desde 20 de Agosto de 1866.....	800 00
	<hr/>
	\$3930 00
	<hr/>

Los réditos deben computarse á razon del 6 por ciento anual, hasta el dia en que esta comision termine sus trabajos. Todo lo que pagará la República Mexicana, y ademas cien pesos por gastos de impresion.

Es copia de su original, que obra en la página 2 del 2º libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 2 de Enero de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia &c. Setiembre de 1872.

compra la Casa Colorado, de su propiedad, por los libros
de las repúblicas que existen en la capital en 1867.
El fallo de la comisión mixta en el caso es como se
ve:

NUMERO 152.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 98.

El reclamante Santiago Kern demandaba á la Repú-
blica \$ 143,997 32 cs. Las partidas que forman esta su-
ma son: un crédito ya reconocido contra el erario, por
los perjuicios que sufrió Kern en los molinos de Valdég
y Santo Domingo, en 1859, que fueron ocupados por las
fuerzas del general Degollado que atacaron la capital;
el valor de los préstamos y víveres ministrados á las
fuerzas de D. Aureliano Rivera y D. Porfirio García de
Leon; el de las ministraciones hechas á Butron y otros;
por el embargo de unos carros y burros de su propiedad
para uso de las tropas al mando de D. Jesus Gonzalez
Ortega; la ocupacion de otra partida de burros por el ec-
ronel Toro; el crédito pendiente por una contrata de
pan, en 1861 y 1862, con el hospital de San Andres;
los perjuicios que resintió por todas estas causas, por ha-
bersele reducido á prision en 1862, y por haber sido

BIBLIOTECA

ocupada la Casa Colorada, de su propiedad, por las fuerzas republicanas que sitiaron la capital en 1867.

El fallo de la comision mixta en el caso es como sigue:

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 750.—Santiago Kern contra México.—Dictámen del O. Comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision, en sesion de 3 de Enero de 1872.

No aparece que este reclamante posea título alguno para que se le considere como ciudadano de los Estados-Unidos. Tomando solamente su propia exposicion, es necesario declarar que no tiene aquella cualidad.

Dice que es nativo de la República de Suiza; que ha residido de los Estados-Unidos, sin expresar por cuánto tiempo; que ha declarado su intencion de naturalizarse en los mismos, y que ha vivido por algunos años en la República Mexicana, donde era propietario de una casa y molino cuando sufrió los perjuicios de que se queja.

No nos presenta prueba alguna ni de su residencia en los Estados-Unidos, ni de haber hecho declaracion de su intencion de naturalizarse; mas suponiendo ciertos esos hechos, no habrian sido bastantes para alterar la nacionalidad que le corresponde por su nacimiento en Suiza, puesto que sin haber llegado á perderla fué á México. Esta comision ha decidido ya que los individuos que ha-

biendo dado el paso preparatorio de declarar su intencion de naturalizarse en los Estados-Unidos, se ausentan de ellos ántes de completar su naturalizacion y fijan su domicilio en otro país, no tiene derecho á que se le considere como ciudadano americano.

La falta de nacionalidad en el reclamante hace que esta comision no deba ocuparse mas en su reclamacion, y así lo decretamos.

Es copia de su original que obra en las págs. del segundo libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 22 de Enero de 1872.—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es copia. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm.—261 Setiembre 17 de 1872.